



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL-. Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que el presente proceso correspondió a este Despacho por reparto judicial mediante el aplicativo SIUGJ y se encuentra pendiente para resolver una solicitud de mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2024 00 051 00			
EJECUTANTE	Juan Camilo Heredia Lamprea	DOC. IDENT.	80.799.181
EJECUTADO	Julieta Hoyos Rojas		
PRETENSIÓN	Librar mandamiento de pago por unos conceptos reconocidos en una transacción laboral.		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá sobre de la siguiente manera:

JUAN CAMILO HEREDIA LAMPREA, actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **JULIETA HOYOS ROJAS**, a efecto que se le cancele el valor objeto del acuerdo de transacción suscrito, relativo al pago de las cuotas restantes que se acordaron el 20 de junio de 2023, mediante contrato de transacción laboral, junto con los intereses respectivos y las costas del presente asunto.

En tal sentido, debe indicar el Despacho que la Legislación Colombiana establece en el artículo 422 del C.G.P., los requisitos que debe toda obligación para que pueda demandarse por vía ejecutiva.

Por un lado, están los **requisitos sustanciales**¹, que están encaminados a que la obligación se constituya en beneficio de una persona; es decir, que se constituya una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor:

- a. **Que sea expresa.** Es decir, que la obligación esté debidamente determinada, especificada y manifiesta; por lo tanto, no puede ser tácita.
- b. **Que sea clara.** Este requisito consiste en que los elementos de la obligación sean inequívocos y no conduzcan a confusión, en cuanto a los sujetos y en cuanto a su objeto. En este orden de ideas, el documento capcioso o ambiguo, no presta mérito ejecutivo.
- c. **Que sea exigible.** Significa que la obligación debe ser pura y simple, y que, si la misma se encuentra sometida a plazo o condición, aquel se haya vencido y ésta se haya cumplido.

A partir de lo anterior, los títulos pueden ser singulares (cuando se constituyen en un solo documento o complejos, cuando se constituyen a partir de varios documentos). Por otro lado, se encuentran los **requisitos formales**², que están destinados a establecer la existencia de la obligación contenida en un título ejecutivo:

- i. **Que sean auténticos:** Es decir, que el título ejecutivo no puede allegarse en copia simple, debe ser autenticado y contener la presentación personal de quienes lo suscriben, según lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 54A del C.P.T.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013.

² Ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

- ii. **Que provengan:** Del deudor o de su causante, de una sentencia condenatoria u otra providencia judicial, providencias en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de justicia y los demás que la ley señale.

Por su parte, el artículo 100 del C.P.T. y S.S., establece que serán exigibles ejecutivamente las obligaciones que se deriven de una relación de trabajo y que conste en un acto o documento que provenga del deudor o causante, y/o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De tal manera que, corresponde a este estrado analizar si los documentos base de ejecución, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cuyo estudio se obtiene:

1. Copia del contrato de transacción suscrito entre las partes.
2. Copia del contrato laboral entre las partes.

Sobre los requisitos formales del título ejecutivo, si bien es cierto, por la emergencia sanitaria provocada por el Covid-19, se aplicaron disposiciones sobre la virtualidad del ejercicio judicial según el Decreto 806 de 2020, adoptado permanentemente mediante la Ley 2213 de 2022, ciertas normas procesales hayan cambiado al respecto, no es menos cierto que, tal normatividad debe ser interpretada en conjunto respecto a las disposiciones que ya existían.

Para los procesos ejecutivos laborales, el Art. 54 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 54-A. VALOR PROBATORIO DE ALGUNAS COPIAS [...] PARÁGRAFO.
En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros [...]” (negrilla y subrayado fuera de texto).

A partir de lo anterior, se concluye que el documento presentado por la parte actora carece del requisito de autenticidad señalada en la norma, pues más allá de que el contrato de transacción haya sido presentado por vía electrónica, se verifica que el mismo no fue autenticado y tampoco cuenta con presentación personal, en contravía a lo señalado antes, pues solamente cuenta con la firma de los contrayentes y sus huellas digitales.

Debe resaltarse que los requisitos formales se relacionan directamente con la existencia del título ejecutivo, de tal manera que, a falta de estos, la consecuencia directa es la inexistencia del mismo.

Por otro lado, debe señalarse que, aunque el Art. 15 del C.S.T., valida la transacción dentro de los asuntos laborales, también establece restricciones respecto a derechos ciertos e indiscutibles, de cara al principio de irrenunciabilidad de derechos, establecidos en la misma norma. Se hace énfasis en lo anterior por cuanto dentro de las garantías transadas, se hace referencia a la estipulación de un salario integral en favor del actor, en contravía a lo estipulado en el Art. 132 del C.S.T. Lo cual abre la puerta a más derechos que pueden estar en discusión y la validez de lo acordado. Situaciones sobre las cuales, se advierte desde ya que no es este el escenario para su discusión.

Entonces, lo anterior conlleva a señalar que los documentos presentados como título ejecutivo tampoco cumplen los requisitos sustanciales, particularmente el requisito de claridad, justamente por la falta de elementos que permitan al Despacho deducir que las sumas que se pretenden cobrar surgen de una relación laboral y que esta sea veraz. Por lo cual, se negará la solicitud de mandamiento de pago planteada.

En consecuencia, se **RESUELVE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. GLORIA ADRIANA LADINO SIERRA**, como apoderada judicial de **JUAN CAMILO HEREDIA LAMPREA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 05 DE ABRIL DE 2024
Por ESTADO N.º 019 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d1e0e02092717c958dacb3d341380b9b6e6432afe4071abc45bb9b8ac7734f2**

Documento generado en 04/04/2024 04:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>